

**DEFRAUDACIÓN. INF. ART.173 INC. 11 C.P.
PROCESAMIENTO. CONFIGURACIÓN DEL
TIPO.**

EN EL CASO:ha quedado demostrado que la conducta desplegada por (el imputado), encuadra “prima facie” en el tipo del art. 173 inc. 11 del C.P., considerando que a raíz de una acción lícita acordó un derecho sobre determinados bienes y, posteriormente, ya sea mediante enajenación, remoción, retención u ocultamiento tornó inciertos o litigiosos los derechos acordados sobre tales bienes. Cabe señalar que no se toma en consideración el hecho de que los bienes hayan sido desplazados del domicilio en donde supuestamente iban a ser encontrados, dado que al estar en poder del encausado puede disponer libremente de su uso y goce, sino que al momento de hacer efectiva la ejecución de la sentencia no hayan podido ser localizados. Respecto al aspecto subjetivo de la conducta de (el imputado), los elementos de juicio reunidos hasta el momento permiten establecer que el encausado omitió el cumplimiento de los requisitos normativos que regulan el contrato de prenda, que él mismo se obligó a cumplir, por ello es que considerando el estado por el que atraviesa la causa, no se encuentran elementos para formar un juicio de certeza negativa que autorice para dictar su sobreseimiento.”Dres. COMPAIRED y REBOREDO.

15/3/2012.SALA PRIMERA. Expte.5725.“T.,E.J. y otro s/ Infracción artículo 173 inc. 11 C.P.”. Juzgado Federal de Junín.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 15 de marzo de 2012. R.S. I T 74 f*104

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° 5725/I, caratulada: “T., E. J. y otro s/ Infracción artículo 173 inc. 11 C.P.” procedente del Juzgado Federal de Junín; y-----

CONSIDERANDO: I) Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por la Defensora Pública Oficial, contra la resolución (...) por la que se decreta el procesamiento de E. J. T. por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 173, inciso 11 del Código Penal. El recurso se encuentra informado en esta instancia (...), sin contar con la adhesión del Fiscal General ante esta Cámara (...).

II) Que los agravios de la defensa se dirigen a conmover el resolutorio impugnado, resaltando que “...mi pupilo niega haberse desprendido

de los bienes poniéndolos a disposición de la causa...”, haciendo la salvedad que a raíz del tiempo transcurrido desde que han sido prendados, esto son quince años, es que ha tenido que trasladarlos a otro lugar para trabajar la tierra. Subsidiariamente plantea que de las pruebas recolectadas en la causa de autos “...no surge en forma alguna intención y voluntad por parte de mi defendido en orden a desapoderarse de los bienes dados en prenda...”.

III) Que, se inicia esta causa a raíz de la denuncia presentada por el Dr. J. A. B. (...) en representación del Banco de la Nación Argentina, denunciando que E. J. T. solicitó en la sucursal (...) del nombrado banco, un préstamo que garantizó a través de un contrato de prenda con bienes propios, los que se encontraban detallados en el contrato prendario n° (...), celebrado el 22 de agosto de 1995.

Al haber incumplido el pago convenido, se promovió ante el Juzgado de Junín –Secretaría Civil- la ejecución prendaria por medio del expediente n° 31.948, caratulado “Banco de la Nación Argentina c./ T., E. J. y otros s/ ejecución prendaria”, en el cual la sentencia hizo lugar al reclamo hecho por la entidad crediticia y determinó el secuestro de los bienes prendados para su posterior venta, los que no pudieron ser localizados, ya que no se encontraban en el lugar en donde supuestamente debían estar. En virtud de ello el representante del Banco Nación denunció penalmente al encausado.

IV) Ahora bien, se encuentra probado en el expediente que E. J. T., garantizó un crédito otorgado por el Banco Nación mediante la constitución de una prenda con registro –garantía que establece que la cosa prendada no se desplace, ni salga de las manos de los deudores continuando aquellos con su uso y goce- para lo cual debió detallar los bienes en cuestión para su correcta individualización. Sin perjuicio de ello, en el momento en que la entidad crediticia antes mencionada quiso hacer efectivo el cobro por incumplimiento de la parte deudora, se constituyó en el domicilio que allí figuraba, y no halló los bienes gravados para tal fin.

Que, al prestar declaración indagatoria (...), el nombrado manifestó que las maquinarias se encontraban en su poder y al ser utilizadas para trabajar en el campo debía trasladarlas de un lugar a otro. Asimismo, denunció un nuevo domicilio donde se encontrarían los objetos prendados, siendo la calle (...). A raíz de ello, se comisionó a personal de la Comisaría de

Poder Judicial de la Nación

Chacabuco para dirigirse hasta el lugar indicado (...), resultando de la inspección ocular que el único bien que allí estaba era una cosechadora automotriz (...) con plataforma dual, no encontrándose el Tractor marca (...), ni el Tractor marca (...)

Que, con las constancias de la causa y lo relatado ut supra, ha quedado demostrado que la conducta desplegada por T., encuadra “prima facie” en el tipo del art. 173 inc. 11 del C.P., considerando que a raíz de una acción lícita acordó un derecho sobre determinados bienes y, posteriormente, ya sea mediante enajenación, remoción, retención u ocultamiento tornó inciertos o litigiosos los derechos acordados sobre tales bienes.

Cabe señalar que no se toma en consideración el hecho de que los bienes hayan sido desplazados del domicilio en donde supuestamente iban a ser encontrados, dado que al estar en poder del encausado puede disponer libremente de su uso y goce, sino que al momento de hacer efectiva la ejecución de la sentencia no hayan podido ser localizados.

Respecto al aspecto subjetivo de la conducta de T., los elementos de juicio reunidos hasta el momento permiten establecer que el encausado omitió el cumplimiento de los requisitos normativos que regulan el contrato de prenda, que él mismo se obligó a cumplir, por ello es que considerando el estadio por el que atraviesa la causa, no se encuentran elementos para formar un juicio de certeza negativa que autorice para dictar su sobreseimiento.

POR ELLO, SE RESUELVE: Confirmar la resolución (...) por la que se decreta el procesamiento de E. José T. por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 173, inciso 11 del Código Penal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo. Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reborado (Jueces de Cámara).
Ante mí. Roberto A. Lemos Arias (Secretario).